Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDO:

Con fecha diez del presente mes y año, ante la Segunda Sala de esta Corte, integrada por los Ministros Dinko Franulic Cetinic, Myriam Urbina Perán y el Abogado Integrante Alexis Mondaca Miranda, se realizó la audiencia para conocer los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas y por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 06 de agosto de 2019, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. El abogado Raúl Jelvez Garcés, por la demandada principal, funda su recurso, en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) por falta de análisis de toda la prueba; en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley. A su turno, el abogado José Luis de Marchena Vidal, por la demandada solidaria, interpone su recurso por la causal del artículo 478 letra b) del citado código. La parte demandante, representada por el abogado Jorge Mayne Moller, también deduce recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, fundando el mismo en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

En estrados comparecieron, por la demandada principal la abogada Gyselle Aedo Cáceres, el abogado Sebastián Gornall Siede por la demandada solidaria y, el abogado recurrente por la demandante.

Luego de los respectivos alegatos, quedó la causa en acuerdo y lo expresado en la audiencia, registrado en el sistema de audio.

CMZRNTKEBJ

TENIENDO PRESENTE:

RECURSO DEDUCIDO POR LA DEMANDADA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que la abogada compareciente por dicha parte, reiteró en la audiencia los planteamientos del recurso de nulidad interpuesto, refiriéndose previamente, a la causal principal invocada, esto es, la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Señalando, que la sentencia incurre en la causal de nulidad, por omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°4 del referido cuerpo legal, al no haber analizado toda la prueba rendida.

Luego de reseñar la prueba incorporada al juicio por su parte, y de hacer un resumen de los considerandos de la sentencia, indica, las pruebas que el sentenciador no estimó necesario analizar: cartas despidos de fecha 02 de marzo de 2019, con sus correspondientes comprobantes envío mediante Correos de Chile y notificación a Inspección del Trabajo; confesional, prueba en la cual no comparecieron los absolventes, salvo don Alejandro Alarcón y se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto de los demás; testimonial de Alba Zepeda; dos cartas de fecha 1 de marzo de 2019, con referencia de término anticipado de contrato; correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019, bajo asunto término "anticipado de contrato N°9100002546" dirigido a Reserva S.A. (presentado por la demandada subsidiaria) y, causas a la vista.

Manifiesta, que estos medios de prueba son desestimados por el sentenciador y no analizados, por cuanto a su parecer, solo acreditaban hechos no discutidos por las partes y la duración o motivos del término del contrato civil entre Reserva y Minera Spence, los cuales a juicio del juez,

CMZRNTKEBJ

carecían de toda relevancia al ser el contrato de trabajo del actor indefinido.

Agrega, que el sentenciador omite la indicación de los hechos que estima probados, dando lugar con ello, a la causal del recurso de nulidad impetrado por su parte. La sentencia indica los hechos no discutidos por las partes, que no es lo mismo que los hechos que el sentenciador estimó acreditados.

SEGUNDO: Que en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, entendiendo infringidos los artículos 453 N°1 y 452 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

Transcribe los considerandos cuarto a sexto de la sentencia, como asimismo la contestación de la demanda lo que a su juicio, demostraría que su parte controvirtió los hechos y datos laborales contenidos en la demanda, tan cierto es ello, que el propio sentenciador, al recibir la causa a prueba fijó ocho puntos a probar, aquellos que luego el sentenciador tiene por aceptados. Lo que demuestra que en la contestación se negaron los hechos contenidos en la demanda en forma expresa y concreta, pues de lo contrario, debió tener por acreditados esos hechos en la audiencia preparatoria, lo que no ocurrió.

TERCERO: Que este recurrente, solicita se acoja el presente recurso, se anule la sentencia en aquella parte que acogió la demanda por despido injustificado y que condenó a su parte al pago de las indemnizaciones legales, recargo legal, remuneraciones pendientes de los meses de febrero y marzo de 2019, remuneración correspondientes a 9 días de fuero por negociación colectiva y feriado legal y proporcional. Se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en aquella parte, con costas.

CMZRNTKEBJ

CUARTO: Que la parte contraria pidió el rechazo del recurso de nulidad intentado por las demandadas, por no configurarse en la especie, los vicios alegados.

QUINTO: Que en relación a la causal principal interpuesta por esta demandada y recurrente, esto es, aquella prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo código, debe tenerse presente, que esta última disposición prescribe: "*La sentencia definitiva deberá contener…4.-El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación…".* Nuestra jurisprudencia ha sostenido que la significación de este requisito radica en la necesidad que los jueces estudien el contenido y alcance de los antecedentes allegados al proceso, contrastándolos y relacionándolos para ponderar su mérito y señalar las razones por las cuales unos preferirán a los otros al formarse la convicción.

Esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso, considerando que según lo señalado en el considerando séptimo del fallo recurrido, lo controvertido ha sido: si el contrato laboral celebrado era por obra o faena o, si se trata de un contrato de plazo indefinido y, si concurrió la causal de despido de caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el sentenciador en los considerandos quinto y sexto, determina por qué llegó a tener sólo estos puntos como controvertidos, para luego, en el motivo undécimo, y en base a los contratos de trabajo celebrados entre las partes, concluye que el mismo era de plazo indefinido, señalando además, que ello deviene de la extensa duración de los mismos extendiéndose la mayoría por 8 años aproximadamente y, según lo señalado en el considerando

CMZRNTKEBJ

duodécimo, un contrato indefinido no cabe terminarlo por término de la obra o servicio. Refiriéndose, incluso, a lo que la doctrina ha sostenido al respecto.

En lo que respecta al caso fortuito o fuerza mayor, como causal del despido, en el motivo decimotercero, se explica latamente, por qué en el presente caso no puede operar dicha causal de despido, porque en síntesis, el hecho que minera Spence haya puesto término al contrato civil o comercial celebrado con la demandada principal, carece del elemento imprevisibilidad, como asimismo ser irresistible.

SEXTO: Que la causal en comento dice relación con la omisión del tribunal de hacerse cargo de la prueba rendida en el juicio, obviamente debe tratarse de elementos probatorios significativos que guarden relación con los puntos discutidos y que lleven a la resolución del conflicto.

Basta leer el texto del recurso para cerciorarse que, en términos generales, el recurrente si bien denuncia los medios probatorios, que a su juicio, fueron omitidos del análisis del tribunal para adoptar su decisión, lo cierto es que su reproche tiene más relación con la valoración que el sentenciador dio a los diferentes elementos probatorios, con la cual no está de acuerdo.

La sentencia no solo analiza la prueba aportada por las partes, sino que, en el considerando vigésimo, **da las razones** que lo llevaron a desestimar pruebas rendidas y antecedentes aportados por las partes.

SÉPTIMO: Que en consecuencia procede rechazar la causal de nulidad deducida en carácter de principal, porque la sentencia no ha incurrido en vicio alegado.

CMZRNTKEBJ

OCTAVO: Que respecto a la causal subsidiaria, esto es, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 453 N°1 y 452 inciso 2°, ambos del mismo cuerpo legal, igualmente debe ser rechazada, porque el juez en el considerando sexto, y precisamente, en cumplimiento a las normas supuestamente infringidas, tuvo por aceptados hechos fundantes de la demanda en lo que toca a la extensión de temporal de la relación laboral y sus circunstancias de labor convenida, jornada pactada y remuneración percibida para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, y también tuvo por reconocida la petición de los feriados legales y proporcionales.

De manera que, siendo el presente recurso de derecho estricto, no puede alterarse por esta vía los hechos establecidos por el sentenciador.

NOVENO: Que en consecuencia, debe necesariamente rechazarse el recurso de nulidad deducido por la demandada principal, por ambas causales.

RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA SOLIDARIA:

DÉCIMO: Que esta demandada, ha interpuesto recurso de nulidad, invocando la causal de infracción a las reglas de la sana crítica del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. La fundamenta, en que tal como se señaló en la demanda, tuvo una relación comercial con la demandada principal desde febrero de 2016, mucho tiempo después de que los demandantes ingresaran a prestar servicios para la demandada principal. Indica, que su parte acompañó el contrato comercial suscrito con la empresa Reserva S.A de fecha 29 de febrero de 2019. Además a su parte se le solicitó

CMZRNTKEBJ

exhibición de todos los contratos civiles o comerciales desde el año 2011 con Tramaca S.A. y desde el 2016 con Reserva, los que no se exhibieron porque no existen, tanto es así, que el juez no hizo efectivo el apercibimiento legal, ya que se probó que la relación comercial solo había nacido el año 2016, resultando imposible que haya existido régimen de subcontratación con anterioridad a esa fecha.

El recurrente señala infracción a las reglas de la lógica, faltando los elementos formales de identidad y no contradicción.

UNDÉCIMO: Que es preciso señalar al respecto, que el sentenciador en el considerando decimoctavo, señala textualmente: "*Que finalmente, no obstante su negativa a asumir la condición de empresa mandante desde antes del año 2016, claramente* ***SPENCE S.A*** *tuvo la condición de empresa principal de los servicios prestados por los actores desde la fecha de la celebración de los contratos, lo que explica que en varios de ellos, celebrados antes del año 2016 figure como lugar de prestación de los servicios Minera Spence o bien, se pacte como* estipendios de carácter fijo de las remuneraciones los denominados "Bono faena Spence" y "Bono Especial Spence" tal como sucede con los trabajadores Sres. Abarca Vega (2015), Moreno Sepúlveda (2011), Ramírez Calderón (2011), Retamal Retamal (2011), Navarrete Cerda (2011), Rojo Gómez (2011) y León Álvarez (2011) entre otros, lo que unido a la negativa de absolver posiciones del representante legal de esa compañía, permite tener por probado ese aserto conforme al apercibimiento del artículo 454 N°3 incisos 1y 2 del Código del Trabajo…".

DUODÉCIMO: Que en el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez para valorarla, solo tiene como límites, que no se

CMZRNTKEBJ

infrinjan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos técnicos o científicos. La sentencia en comento, no atenta contra dichos principios, los que si bien fueron mencionados por el recurrente, no indica con precisión, la forma cómo se habría producido tal infracción. Y muy por el contrario, la apreciación del juez, se asienta precisamente, en dichos principios, como queda demostrado en el considerando vigesimoctavo, ya transcrito.

Además, como tantas veces se ha señalado, para que se configure la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código el Trabajo, la infracción, a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica debe ser *manifiesta*, lo que claramente no ocurre en el presente caso.

DECIMOTERCERO: Que en consecuencia, debe necesariamente desestimarse el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria.

RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DECIMOCUARTO: Que el abogado Jorge Mayne Moller, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia del tribunal a quo, basado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber resuelto con infracción de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Señala, que la sentencia recurrida reconoce que se han acreditado hechos o antecedentes que pueden ser considerados como fundamentos para acceder a la solicitud de nulidad del despido. Reconoce "no haberse acreditado la solución de las cotizaciones previsionales del mes de enero y febrero de 2019", como también reconoce que existe "incumplimiento parcial de la obligación de entero de las cotizaciones

CMZRNTKEBJ

previsionales de los meses expresados por parte de la demandada principal".

Indica, que no obstante ello, el juez no da lugar a la acción de nulidad del despido, infringiendo claramente las disposiciones citadas. Agrega, que tal infracción se produce en el considerando decimoséptimo de la sentencia.

Luego el recurrente hace referencia a la intención del legislador al establecer la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

DECIMOQUINTO: Que efectivamente, el sentenciador en el considerando decimoséptimo, respecto la nulidad del despido señala: *"Que no obstante no haberse acreditado la solución de las cotizaciones previsionales del mes de enero y febrero del año 2019 (solo se indicó como insultas esas más el mes de diciembre del año 2018, cuyo pago se acreditó con el oficio de la Dirección del Trabajo), no se hará lugar a la petición de nulidad del despido establecida en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, pues se estima que el incumplimiento parcial de la obligación de entero de las cotizaciones previsionales por los meses expresados por parte de la demandada principal, no puede dar lugar a la nulidad del despido, por cuanto tal sanción aparece como desproporcionada a la forma en que se desarrollaron los hechos, entendiendo este juez que la demandada principal durante los varios años que duró la relación laboral cumplió con su obligación previsional, existiendo sólo un problema de insolvencia por el término anticipado del contrato con Spence durante los últimos dos meses que duró la misma, que no demuestra intencionalidad en orden a no pagar las cotizaciones e incumplir la normativa laboral en tal aspecto. En ese orden de ideas, se entiende que de acceder a lo solicitado se estaría cometiendo una injusticia y vulnerando*

CMZRNTKEBJ

el thelos de la Ley Bustos que el tribunal no puede ni debe amparar…".

DECIMOSEXTO: Que el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo dispone: "*Para proceder al despido de un trabajador por algunas de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

De la norma trascrita no puede desprenderse, en caso alguno, un elemento de intencionalidad –consignado por el juez a quo- en el incumplimiento de las obligaciones referidas en dicha disposición, si así fuera, sería prácticamente imposible la aplicación de esta sanción. Por otra parte, al indicar el sentenciador, que el incumplimiento se produjo solo por un "problema de insolvencia por el término anticipado del contrato con Spence", olvida que las cotizaciones previsionales y de salud son descontadas de las remuneraciones de los trabajadores para ser enteradas en la institución correspondiente, por eso, sus "problemas de insolvencia" resultan intranscendentes a la hora del referido cumplimiento, porque dichos dineros no salen de su patrimonio. Al aceptar lo contrario, sí que se estaría cometiendo una injusticia.

En cuanto a que se trataría de un incumplimiento menor, tampoco resulta procedente dicha argumentación en la especie, pues aparte de considerar el número de trabajadores

CMZRNTKEBJ

afectados, no se dan las situaciones previstas en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

DECIMOSÉPTIMO: Que acorde con lo expuesto precedentemente, procede acoger el recurso de nulidad interpuesta por la parte demandante, pues la sentencia ha infringido lo dispuesto en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN con costas**, los recursos de nulidad interpuestos por los abogados Raúl Jelvez Garcés y José Luis Marchena Vidal, en representación de la parte demandada principal "Reparaciones y Servicios Varios S.A.", y demandada solidaria "Spence S.A.", respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada en causa RIT O-443-2019, RUC 19-4-0179541-6 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, declarándose que la misma no es nula, a su respecto.

SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado Jorge Mayne Moller en representación de la parte demandante en contra de la misma sentencia, procediéndose a continuación a dictar el correspondiente fallo de reemplazo.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

ROL N° 345-2019 (RPL)

Redactada por la Ministro Titular Sra. Myriam Urbina Perán.

CMZRNTKEBJ

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 23/12/2019 12:35:42

Myriam del Carmen Urbina Perán
Ministro
Fecha: 23/12/2019 13:59:46

Alexis Alberto Mondaca Miranda
Abogado
Fecha: 23/12/2019 13:59:46

CMZRNTKEBJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CMZRNTKEBJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Como consecuencia de lo resuelto en el recurso de nulidad de esta fecha, que antecede, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, teniendo por reproducido el fallo anulado, con excepción de lo dispuesto en el considerando decimoséptimo.

PRIMERO: Que en la especie debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, transcrito, en lo pertinente en el considerando decimosexto de la sentencia que antecede.

Además, no existe constancia en autos, que las demandadas hayan convalidado el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas de los trabajadores.

SEGUNDO: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado por las demandadas el pago de las cotizaciones previsionales morosas, siendo suya la carga de la prueba, debe necesariamente, concluirse que el despido de los demandantes no ha producido el efecto de poner término a sus contratos de trabajo.

TERCERO: Que aún más, no habiendo acreditado la demandada solidaria Spence S.A., haber ejercido el derecho de información, como tampoco el ejercicio del derecho de retención, enterando dichas cotizaciones por subrogación del empleador.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en artículos 1, 7, 8, 10, 159, 162, 183 A y 183 B del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda por despido injustificado, y cobro de prestaciones deducida por JORGE CHRISTIAN MAYNE MOLLER, abogado, en representación convencional de FABIAN IGNACIO CASTILLO ZAPATA, RUT 14.576.194-8, GONZALO SALVADOR RIVERA LOBOS, RUT 13.990.104-5, ELIAS OJEDA GATICA, RUT 10.423.207-8, CHRISTIAN MIGUEL CARRIZO LAZCANO, RUT 9.774.690-7, JOHAN MANUEL CASTILLO

MSKVNTXEBJ

ZAPATA, RUT 14.576.193-K, JORGE HERNÁN BERMUDEZ ESTAY, RUT 11.389.677-9, GERARDO MORALES BEAUMONT, RUT 6.985.165-7, JAIME ROJO GOMEZ, RUT 10.222.589-9, LORENZO ROJO GOMEZ, RUT 7.904.418-0, MAXIMILIANO RETAMAL RETAMAL, RUT 14.058.258-1, DAVID IGNACIO OLAVE DIAZ, RUT 12.479.057-3, CARLOS ORLANDO GALLARDO GODOY, RUT 8.219.325-1, MARIO FERNANDO MORENO SEPÚLVEDA, RUT 7.372.361-2, MANUEL ALBERTO GUTIERREZ FELIÚ, RUT 12.615.146-2, LUIS ALBERTO RAMIREZ CALDERON; RUT 9.215.974-4, ALEJANDRO ALARCON CESPEDES, RUT 12.061.757-5, JUAN TAPIA DIAZ, RUT 17.017.708-8, MIGUEL MONTANER MARTINEZ, RUT 12.925.788-1, ROBERTO ALEJANDRO NAVARRETE CERDA, RUT 10.874.213-5, ELVIO RENAN RETAMAL FERNANDEZ, RUT 12.199.247-7, CRISTIAN ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA, RUT 15.259.210.8, LUIS ABARCA VEGA, RUT 10.394.907-6, JOSUÉ NATAN VELASQUEZ LARRONDO, RUT 10.322.188-9, MAURIZIO MALIZIA, RUT 14.478.156-2, LUIS ENRIQUE ARAYA VALDÉS, RUT 11.422.002-7, BRAULIO NOLBERTO LEÓN ALVAREZ, RUT 10.919.939-7 y MICHAEL ANTONIO RIVERA ARAYA, RUT 15.573.617-8, en contra de "RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A.", "LOGÍSTICA LINSA S.A.", "REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A.", "TRANSPORTE LINSA EXPRESS S.A." y TRANSPORTE LINSA S.A." todas como un solo empleador para fines laborales y previsionales, ya individualizado, **sólo en cuanto** se les condena a pagar solidariamente a las demandadas, las siguientes sumas por las prestaciones que se indican:

1.- EN RELACIÓN A FABIÁN CASTILLO ZAPATA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.923.999.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $64.133.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.923.999.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $15.391.992.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $7.695.996.-

f) Feriado proporcional correspondiente por la suma de $1.122.333.-

g) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $2.693.599.-

MSKVNTXEBJ

2.- EN RELACIÓN A GONZALO RIVERA LOBOS

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-

3.- EN RELACIÓN A ELÍAS OJEDA GATICA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.233.153.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.105.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $369.949.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.233.153.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.865.224.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.932.612.-

g) Feriado proporcional por la suma de $719.339.-

h) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $1.726.414.-

4.- EN RELACIÓN CHRISTIAN MIGUEL CARRIZO LAZCANO

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.233.153.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.105.-

MSKVNTXEBJ

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $369.949.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.233.153.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.632.071.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.316.035.-

g) Feriado proporcional por la suma de $575.471.-

h) Feriado anual correspondiente a 5 días hábiles por la suma de $287.736.-

5.- EN RELACIÓN A JOHAN MANUEL CASTILLO ZAPATA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.153.664.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.076.832.-

f) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-

g) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $888.446.-

6.- EN RELACIÓN A JORGE HERNAN BERMUDEZ ESTAY

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.237.851.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.262.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.355.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.237.851.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.664.957.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo (50%) por la suma de $4.332.478.-

MSKVNTXEBJ

g) Feriado proporcional por la suma de $577.664.-

h) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles de feriado anual por la suma de $1.732.991.-

7.- EN RELACIÓN A GERARDO MORALES BEAUMONT

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.227.550.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $40.918.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $368.265.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.227.550.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.820.400.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.910.200.-

g) Feriado proporcional por la suma de $716.071.-

h) Feriado anual correspondiente 5 días hábiles de feriado anual por la suma de $286.428.-

8.- EN RELACIÓN A JAIME ROJO GOMEZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-

9.- EN RELACIÓN A LORENZO ROJO GOMEZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.247.-

MSKVNTXEBJ

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.275.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.475.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.247.-

l) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.905.976.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.952.988.-

f) Feriado proporcional por la suma de $722.312.-

g) Feriado anual correspondiente a 30 días hábiles por la suma de $1.733.550.-

10.- EN RELACIÓN A MAXIMILIANO RETAMAL RETAMAL

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.627.378.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $54.246.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.627.378.-

d) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $13.019.024.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $6.509.512.-

f) Feriado proporcional por la suma de $759.443.-

g) Feriado anual correspondiente a un periodo completo por la suma de $433.967.-

EN RELACIÓN A DAVID OLAVE DIAZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.227.550.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $40.918.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $368.265.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.227.550.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.820.400.-

MSKVNTXEBJ

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.910.200.-

g) Feriado proporcional por la suma de $841.383.-

h) Feriado anual correspondiente 15 días hábiles de feriado anual por la suma de $859.285.-

EN RELACIÓN A CARLOS GALLARDO GODOY

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.247.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.275.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $371.475.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.247.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $9.905.976.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.952.988.-

g) Feriado proporcional por la suma de $722.312.-

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $866.773.-

EN RELACIÓN A MARIO FERNANDO MORENO SEPÚLVEDA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.153.664.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.076.832.-

g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-

EN RELACIÓN A MANUEL ALBERTO GUTIERREZ FELIÚ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

MSKVNTXEBJ

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 5 años de servicio por la suma de $6.346.040.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.173.020.-

g) Feriado proporcional por la suma de $740.371.-

EN RELACIÓN A LUIS ALBERTO RAMIREZ CALDERÓN

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

EN RELACIÓN A ALEJANDRO ALARCÓN CESPEDES

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-

MSKVNTXEBJ

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $764.007.-

h) Compensación en dinero por 5 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $305.603.-

EN RELACIÓN A JUAN TAPIA DÍAZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.893.558.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $63.119.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.893.558.-

d) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $11.361.348.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.680.674.-

f) Feriado proporcional por la suma de $552.288.-

g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $1.388.609.-

EN RELACIÓN A MIGUEL MONTANER MARTÍNEZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.884.456.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.442.228.-

g) Feriado proporcional por la suma de $333.167.-, o la suma que S.S. se sirva decretar.

h) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $888.446.-

EN RELACIÓN A ROBERTO NAVARRETE CERDA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.309.726.-

MSKVNTXEBJ

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $43.657.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $392.918.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.309.726.-

e) Indemnización por 8 años de servicio por la suma de $10.477.808.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $5.238.904.-

g) Feriado proporcional por la suma de $382.003.-

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $916.808.-

EN RELACIÓN A ELVIO RENAN RETAMAL FERNANDEZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.538.124.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $51.271.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.538.124.-

d) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $9.228.744.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo (50%) por la suma de $4.614.372.-

f) Feriado proporcional por la suma de $515.912.-

EN RELACIÓN A CRISTIAN ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

j) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

b) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

d) Indemnización por 6 años de servicio por la suma de $7.615.248.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.807.624.-

MSKVNTXEBJ

f) Feriado proporcional por la suma de $610.806.-

g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $888.446.-

EN RELACIÓN A LUIS ABARCA VEGA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $2.215.558.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado (primero de marzo) en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $73.852.-

c) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $2.215.558.-

d) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $6.646.674.-

e) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.323.337.-

f) Feriado proporcional por la suma de $387.723.-

g) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $3.101.781.-

EN RELACIÓN A JOSUE NATAN VELASQUEZ LARRONDO

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $3.807.624.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $1.903.812.-

g) Feriado proporcional por la suma de $148.074.-

h) Compensación en dinero por 10 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $592.297.-

EN RELACIÓN A MAURIZIO MALIZIA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

MSKVNTXEBJ

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.884.456.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.442.228.-

g) Feriado proporcional por la suma de $18.509.-

h) Compensación en dinero por 30 días hábiles de feriado anual de que no hice uso por la suma de $1.776.891.-

EN RELACIÓN A LUIS ENRIQUE ARAYA VALDÉS

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

e) Indemnización por 3 años de servicio por la suma de $3.807.624.-

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $1.903.812.-

g) Feriado proporcional por la suma de $148.074.-

h) Compensación en dinero por 15 días hábiles de feriado anual de que no hizo uso por la suma de $888.446.-

EN RELACIÓN A BRAULIO NOLBERTO LEÓN AVAREZ

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.238.379.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $41.279.-

c) Indemnización por 9 días de fuero por negociación colectiva por la suma de $371.514.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.238.379.-

e) Indemnización por 7 años de servicio por la suma de $8.668.653.-

MSKVNTXEBJ

f) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $4.334.326.-

g) Feriado proporcional por la suma de $361.194.-

h) Feriado anual correspondiente a 15 días hábiles por la suma de $866.865.-

EN RELACIÓN A MICHAEL RIVERA ARAYA

a) Remuneración íntegra por el mes de febrero por la suma de $1.269.208.-

b) Remuneración correspondiente a un día trabajado en el mes de Marzo de 2019 por la suma de $42.307.-

c) Remuneración correspondiente a 9 días de fuero por negociación colectiva (hasta el 10 de marzo) por la suma de $380.762.-

d) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.269.208.-

c) Indemnización por 5 años de servicio por la suma de $6.346.040.-

d) Incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de $3.173.020.-

f) Feriado proporcional por la suma de $518.260.-

g) Compensación en dinero por 30 días hábiles de feriado anual de que no hizo uso por la suma de $1.776.891.-.

II.- Se desestima la excepción de prescripción opuesta por la demandada principal.

III.- Se acoge la nulidad del despido deducida por la parte demandante, no produciendo efecto alguno el despido de los trabajadores demandantes hasta que se produzca la convalidación del mismo.

IV.- Se condena solidariamente a **SPENCE S.A.** RUT N° 86.542.100-1, por su condición de empresa mandante, debiendo pagar íntegramente los conceptos a los que fueron condenadas **"RENTA EQUIPOS TRAMACA S.A.", "LOGÍSTICA LINSA S.A.", "REPARACIÓN Y SERVICIOS VARIOS S.A.", "TRANSPORTE LINSA EXPRESS S.A." y TRANSPORTE LINSA S.A.".**

V.- Se condena en costas de la causa a las demandadas.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 345-2019 (RPL)

MSKVNTXEBJ

Redactada por la Ministro Titular Sra. Myriam Urbina Perán.

MSKVNTXEBJ

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 23/12/2019 12:35:44

Myriam del Carmen Urbina Perán
Ministro
Fecha: 23/12/2019 13:59:50

Alexis Alberto Mondaca Miranda
Abogado
Fecha: 23/12/2019 13:59:50

MSKVNTXEBJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MSKVNTXEBJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl